

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO ESCOBAR RESTREPO
DEMANDADO: JOSE VICENTE LUCUMI GONZALEZ
RADICACION: 2021-00266-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

Auto: No. 657
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jairo Antonio Escobar Restrepo
Demandado: José Vicente Lucumi González
Radicación: 2021-00266-00

Puerto Tejada – Cauca, 17 JUN 2022

Pasa a despacho el proceso de la referencia, presentado por JAIRO ANTONIO ESCOBAR RESTREPO, mediante apoderada judicial, en contra del señor JOSE VICENTE LUCUMI GONZALEZ, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

CONSIDERACIONES.

Mediante interlocutorio No. 1314 proferido el 08 de noviembre de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por las sumas allí expuestas, igualmente decretó medidas cautelares.

El demandado se notificó personalmente, tal como consta a folio 21 del cuaderno único, cuyo término de traslado venció en silencio.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO ESCOBAR RESTREPO
DEMANDADO: JOSE VICENTE LUCUMI GONZALEZ
RADICACION: 2021-00266-00

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha noviembre 08 de 2021.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado señor JOSE VICENTE LUCUMI GONZALEZ, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$1'000.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.